



Resolución de Alcaldía

N° 432-2022-MDCN-T

Ciudad Nueva, 10 de agosto del 2022.

VISTO:

La Carta N° 159-2022-SGDURGRD-GM/MDCGAL, de fecha 13 de junio del 2022; el Trámite Documentario N° 4948-2022-MP, de fecha 16 de junio del 2022; el Informe N° 170-2022-SGDURGRD-GIDU/GM-MDCN-T, de fecha 23 de junio del 2022; el Informe N° 1448-2022-GIDU/GM/MDCN-T, de fecha 30 de junio del 2022; el Informe N° 264-2022-GAJ-GM-MDCN-T, de fecha 01 de julio del 2022; el Informe N° 176-2022-SGDURGRD-GM-A/MDCN, de fecha 04 de julio del 2022; el Informe N° 1503-2022-GIDU/GM/MDCN-T, de fecha 05 de julio del 2022; el Informe N° 289-2022-GAJ-GM-MDCN-T, de fecha 15 de julio del 2022; el Informe N° 206-2022-SGDURGRD-GM-A/MDCN, de fecha 25 de julio del 2022; el Informe N° 1731-2022-GIDU/GM/MDCN-T, de fecha 27 de julio del 2022; el Informe N° 343-2022-GAJ-GM-MDCN-T, de fecha 09 de agosto del 2022; el Proveedor N° 8495-2022-GM, de fecha 09 de agosto del 2022, emitido por el Gerente Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva, es un órgano de Gobierno Local que goza de Autonomía, Política, Economía y Administrativa en los asuntos de su competencia conforme a lo que establece el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, concordante a lo establecido por el Art. II de Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972,;

Que, con Carta N° 159-2022-SGDURGRD-GM/MDCGAL, de fecha 13 de junio del 2022, la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano Rural y Gestión de Riesgo y Desastres informa al administrado Tiburcio Choque Quispe, que respecto a su expediente de oposición esta concluye que: 1) que conforme a sus funciones de la Municipalidad establecidas en la ley Orgánica de Municipalidades, los trámites administrativos que se presenten se sujetan al procedimiento establecido en su Texto Único de Procedimientos Administrativos y la Ley del Procedimiento Administrativo General; 2) asimismo, respecto al escrito presentado por el Sr. Javier Pilcomamani Arias, quien solicita verificación perimétrica de la Asociación Pecuaria Hermosolica Nueva Era, se debe indicar que dicha solicitud fue observada por no cumplir los requisitos establecidos por ley y posteriormente siendo subsanados por los administrados.

Que, con Trámite Documentario N° 4948-2022-MP, de fecha 16 de junio del 2022, el Sr. Tiburcio Choque Quispe, en su calidad de Ex Presidente de la Asociación Pecuaria Hermosolica Nueva Era, interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Carta N° 159-2022-SGDURGRD-GM/MDCN, de fecha 13 de junio del 2022, que desestima el pedido para que la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva se abstenga de iniciar trámite administrativo a nombre de la Asociación Pecuaria Hermosolica Nueva Era, hasta que su Junta directiva debidamente acreditada con los requisitos que la ley franquea sea quien los tramite, con la finalidad que se deje sin efecto el contenido de la carta venida en apelación.

Que, con Informe N° 170-2022-SGDURGRD-GIDU/GM-MDCN-T, de fecha 23 de junio del 2022, la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano Rural y Gestión de Riesgo y Desastres remite el presente expediente administrativo y sus actuados, conforme al artículo 220 del TUO de la Ley 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" a efectos que sea resuelto por el superior jerárquico, conforme indica la norma correspondiente.

Que, con Informe N° 1448-2022-GIDU/GM/MDCN-T, de fecha 30 de junio del 2022, la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano remite el expediente materia de apelación para conocimiento y trámite según corresponda.

Que, con Informe N° 264-2022-GAJ-GM-MDCN-T, de fecha 01 de julio del 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica informa que revisada la documentación adjunta se tiene que, la Carta emitida por la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano Rural y Gestión de riesgo y Desastres con fecha 13 de junio del 2022, se aprecia que no cuenta con la hora y fecha de notificada, solicitando se sirva aclarar.

Que con Informe N° 176-2022-SGDURGRD-GM-A/MDCN, de fecha 04 de julio del 2022, la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano Rural y Gestión de Riesgo y Desastres, informa que la Carta N° 159-2022-SGDURGRD-GM/MDCN, de fecha 13 de junio del 2022, ha sido notificada el día 14 de junio del 2022 alrededor de las 08:00 AM al señor Tiburcio Choque Quispe, firmando en el cargo de la mencionada carta.

Que, con Informe N° 1503-2022-GIDU/GM/MDCN-T, de fecha 05 de julio del 2022, la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano remite la subsanación y todos los actuados para su conocimiento y a su vez sea derivado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para conocimiento, evaluación y/o aprobación según corresponda.

Que, con Informe N° 289-2022-GAJ-GM-MDCN-T, de fecha 15 de julio del 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica solicita se remita los actuados en original del Trámite Documentario N° 4948-2022-MP, asimismo los originales de la Carta N° 167-2022-SGDURGRD-GM-A/MDCN, de fecha 06 de mayo del 2022 y se sugiere informar si se subsanó o no lo mencionado en la Carta y en qué estado situacional se encuentra el trámite puesto que habría transcurrido aproximadamente dos meses.

Que, con Informe N° 206-2022-SGDURGRD-GM-A/MDCN, de fecha 25 de julio del 2022, la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano Rural y Gestión de Riesgo y Desastres remite el expediente a efectos que se remita al superior jerárquico, asimismo informa que el trámite fue subsanado por el administrado.

Que, con Informe N° 1731-2022-GIDU/GM/MDCN-T, de fecha 27 de julio del 2022, la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano remite el expediente materia de apelación para que sea derivado a la Gerencia de Asesoría Jurídica para acciones a corresponder.

Que, con Informe N° 343-2022-GAJ-GM-MDCN-T, de fecha 09 de agosto del 2022, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Tiburcio Choque Quispe, por carecer su pedido de sustento legal, por tanto la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva no podrá dejar de abstenerse de iniciar trámites administrativos siempre que reúnan los requisitos solicitados conforme a la normatividad interna de la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva,;

Que, con Proveedor N° 8495-2022-GM, de fecha 09 de agosto del 2022, emitido por la Gerente Municipal, Lic. **ROSARIO YESSSENIA RUTH VILCA YUJRA**, dispone **PROYECTAR RESOLUCIÓN**;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIUDAD NUEVA
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, del artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, del D. S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444-Del Procedimiento Administrativo General, establece: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; **A REFUTAR LOS CARGOS IMPUTADOS; A EXPONER ARGUMENTOS Y A PRESENTAR ALEGATOS COMPLEMENTARIOS; A OFRECER Y A PRODUCIR PRUEBAS;** a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el artículo 218 del T.U.O. de la Ley 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que en el numeral 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, **b) Recurso de apelación.** Asimismo en el "(...)" numeral 218.2 se establece expresamente lo siguiente: **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;**

Que, el artículo 220° del T.U.O. de la Ley 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Asimismo el artículo 221 prescribe que "el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°";

Que, las Municipalidades, para que puedan cumplir con sus Competencias Municipales, que son el conjunto de Funciones atribuidas por la Constitución Política del Estado y desarrolladas en la Ley Orgánica de Municipalidades debe contar con un marco general que toda Administración Pública, tiende a decidir, libremente o no, determinados asuntos como de orden legal y de administración; como son normas legales y las competencias administrativa, con la finalidad de que cada Municipio se constituya en una institución de garantía; brindando bienestar a los vecinos a través de una adecuada prestación de los Servicios Públicos Locales.

Que, las Municipalidades como Órganos del Gobierno Local, tienen asignado entre otras funciones la organización, reglamentación y en su caso la administración de los servicios públicos de su responsabilidad como la planificación del desarrollo urbano y rural y ejecución de obras de infraestructura local para satisfacer las crecientes necesidades de la población de nuestro país.

Que, la autonomía Municipal, consiste en la capacidad de gestión independiente dentro de los asuntos atribuidos como propios de la Municipalidad. Es decir, autonomía Municipal es la capacidad de decidir y ordenar (autonormarse), dentro de sus funciones y competencias exclusivas que no pueden ser ejercidas por ninguna otra institución.

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1089 - Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, se declara de interés público nacional la formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas a nivel nacional, a cuyo efecto se crea un Régimen Temporal Extraordinario a cargo del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI.

Que, el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, Aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089 - Decreto Legislativo que Establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales.

Que, conforme al numeral 14 del artículo 41 del citado Reglamento, una de las pruebas complementarias del derecho de posesión que acreditan la posesión continua, pacífica, pública y explotación económica del predio rústico, objeto de formalización y titulación y que pueden formar parte de los expedientes respectivos, **son las constancias de posesión otorgadas por las agencias agrarias o municipalidad distrital respectiva;**

Que mediante RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0029-2020-MINAGRI de fecha 27 de enero de 2020, se Aprueban los "Lineamientos para el otorgamiento de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos", cuyo Ámbito de aplicación tiene alcance nacional de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Legislativo que Establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, y son de obligatorio cumplimiento por parte de las agencias agrarias de los gobiernos regionales y de las municipalidades distritales respectivas, facultadas para la expedición de constancias de posesión con fines de saneamiento físico legal y formalización de predios rústicos.

Que, conforme al Artículo 5 de la citada Resolución Ministerial, en lo que respecta a los *Requisitos*, nos indica que Para la emisión de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos los interesados deben presentar su solicitud ante la sede de la agencia agraria o de la municipalidad distrital respectiva, consignando sus datos generales, así como los datos del predio, que permitan establecer su ubicación geográfica (nombre del predio, denominación, unidad catastral, área, sector, distrito, provincia), acompañando los documentos que acrediten la posesión y explotación económica del predio rústico con fines agropecuarios. Las solicitudes presentadas por parte del ente de formalización regional se tramitan en el marco de colaboración entre entidades, debiendo adjuntar al oficio que contiene la solicitud, copia de los certificados de información catastral correspondientes a cada predio rural involucrado en el pedido, base gráfica y alfanumérica de los predios involucrados, así como la documentación que acredite la posesión y explotación económica en el predio.

Que, conforme al Artículo 7 de la citada Resolución Ministerial, en lo que respecta a los **Casos de Improcedencia de expedición de constancias de posesión**, precisa: No procede la expedición de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos en tierras de propiedad y/o posesión de las comunidades campesinas y nativas, así como en áreas en trámite de reconocimiento o de titulación de comunidades campesinas y nativas, en áreas en trámite de ampliación de comunidades nativas, ni en áreas de reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación, áreas en trámite para el establecimiento de reservas para los pueblos en aislamiento o en contacto inicial, en concordancia con las leyes de la materia y los tratados internacionales en vigor.

Asimismo, no procede la expedición de constancias de posesión en tierras ocupadas con fines de vivienda, en predios ubicados en zonas urbanas, en áreas de dominio o uso público, en áreas reservadas para la defensa nacional, en zonas arqueológicas o que constituyan patrimonio cultural de la Nación; en áreas naturales protegidas o zonas reservadas, en tierras de dominio público con capacidad de uso mayor forestal o de protección con o sin cobertura forestal, en tierras ubicadas en zonas de riesgo, en tierras comprendidas en procesos de inversión privada, en tierras destinadas a la ejecución de obras o proyectos Hidroenergéticos y de irrigación, así como en tierras destinadas a la ejecución de obras de infraestructura.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIUDAD NUEVA
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que ante la Publicación de la Resolución Ministerial N° 0029-2020-MINAGRI que Aprueban los "Lineamientos para el otorgamiento de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos, la Subgerencia de Desarrollo Urbano Rural y Gestión de Riesgos de Desastres emite el Informe N° 312-2020-SGDUGRD/GM-MDCN-T, de fecha 18 de diciembre del 2020, opinando precedentemente otorgar las Constancias de Posesión de predios rústicos destinados a la explotación agrícola y/o pecuario a los POSESIONARIOS del Sector VII de la Jurisdicción del Distrito de Ciudad Nueva; asimismo la gerencia de Asesoría Jurídica emite el Informe N° 366-2020-GAJ-GM-MDCN-T, de fecha 23 de diciembre del 2020, opina que la emisión de las CONSTANCIAS DE POSESION si procede ser emitidas por parte de la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva, siempre que SOLO sea para procesos de FORMALIZACION Y TITULACION de predios rústicos de propiedad del Estado, DECLARACION DE PROPIEDAD POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, en aplicación EXCLUSIVA del Decreto Legislativo N° 1089, con fines UNICAMENTE de saneamiento físico legal y formalización de predios rústicos, NO SURTIENDO NINGUN efecto para otros fines que sean utilizados por los solicitantes, y que además el predio sobre donde se encuentren los posesionarios tengan la condición de predios rurales.

Que con fecha 14 de Enero del 2021 la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva emite la Ordenanza Municipal N° 002-2021-MDCN-T, mediante la cual aprueban los "LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE POSESION CON FINES DE FORMALIZACION DE PREDIOS RUSTICOS EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIUDAD NUEVA", aprobando el AMBITO DE APLICACIÓN, LA COMPETENCIA, así como el procedimiento y requisitos para el otorgamiento de constancia de posesión con fines de formalización de predios rústicos.

Que, las constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos, la verificación de plano perimétrico, certificado catastral, Visación de planos, entre otros procedimientos que otorga la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva a través de la Subgerencia de Desarrollo Urbano Rural y Gestión de Riesgos de desastres han sido otorgadas a los usuarios solicitantes que han cumplido con los requisitos establecidos para dichos tramites en el TUPA de la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva, en la Resolución Ministerial N° 0029-2020-MINAGRI y el la Ordenanza Municipal N° 002-2021-MDCN-T, dejando expresa constancia que la Municipalidad no se parcializa con ciertos administrados, tal como se deja entrever en el recurso de apelación.

Que, es necesario diferenciar la posesión que ejercen los asociados como persona natural y física que la presunta posesión que podría ejercer una persona jurídica, en este caso la asociación la cual tendría por finalidad asumir la defensa integral de sus asociados, hasta lograr la adjudicación en propiedad; es decir, su finalidad es conseguir que se le declare propietaria del bien inmueble a través de la posesión que ejercen sus propios asociados.

Que, tiene que quedar claro que la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva a través de sus instancias administrativas están al servicio de todos los administrados que requieran solicitar un servicio municipal contemplado en el TUPA de la Municipalidad, observando que estos cumplan con los plazos y requisitos establecidos para ello, no pudiendo abstenerse de la expedición de los mismos por problemas internos que puedan tener dos o más socios (conforme lo manifiestan en el recurso de apelación) de una asociación, y peor aún no adjuntar en su escrito algún tipo de denuncias que prueben lo manifestado.

En ese entender, el recurso de impugnación presentado por el Sr. Tiburcio Choque Quispe, carece fondo y forma, al no precisar tácitamente la argumentación fáctica y jurídica, ni que sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, en ese entender, el recurso interpuesto no está debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, puesto que no hace mención de fundamento legal, ni menciona las causales por las que se deba anular;

Que, el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de los asuntos tributarios y lo estipulado en el artículo siguiente;

Que, conforme al artículo 217, 217.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que dice: "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguientes, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Los únicos recursos administrativos son: Recursos de Reconsideración, Recurso de Apelación.

AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Que, el agotamiento de la vía administrativa es el trámite necesario para poder trasladar el reclamo contra la administración de las instancias internas de esta o los órganos jurisdiccionales. Es por ello que el Texto único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativo General señala el artículo 228.1 lo siguiente:

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

Que, asimismo, la citada norma legal describe en el artículo 228.2 que se agota la vía administrativa cuando el acto emitido es realizado por la autoridad administrativa jerárquicamente superior, entendiéndose de una entidad.

(...) 228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa;

Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo 50°.- Agotamiento de Vía Administrativa y Excepciones: dice "La vía Administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de los asuntos tributarios y lo estipulado en el artículo siguiente.

Que unos de los principales derechos de los administrados es el de poder cuestionar las decisiones que toman las entidades de la Administración Pública a través de sus actos administrativos, es por ello que, el administrado TIBURCIO CHOQUE QUISPE queda amparado a su derecho de proceder ante las instancias administrativas judiciales correspondientes, conforme los describe la Ley de Municipalidades en el artículo siguiente:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIUDAD NUEVA
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Artículo 52.- Acciones Judiciales

Agotada la vía administrativa proceden las siguientes acciones:

1. Acción la vía inconstitucional ante el Tribunal Constitucional contra las ordenanzas municipales que contravenga la Constitución.
2. Acción popular ante el Poder Judicial contra los decretos de alcaldía que aprueben normas reglamentarias y/o de aplicación de las ordenanzas o resuelven cualquier asunto de carácter general en contravención de las normas legales vigentes.
3. Acción contencioso-administrativa, contra los acuerdos del concejo municipal y las resoluciones que resuelvan asuntos de carácter administrativo. Las acciones se interponen en los términos que señalan las leyes de la materia. Si no hubiera ley especial que precise el término, éste en 30 (treinta) días hábiles, computados desde el día siguiente de publicación o notificación, según sea el caso.

Por lo que de conformidad con la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el Agotamiento de la Vía Administrativa según el art 218.1 señala que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

En tal sentido conforme lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, y las facultades conferidas en el artículo 6° y numeral 6) del art. 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, concordante con el T.U.O de Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, con Visto Bueno de la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, y Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, Sub Gerencia de Desarrollo Urbano Rural y Gestión de Riesgo y Desastres;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declárese **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el SR. TIBURCIO CHOQUE QUISPE en contra de la Carta N° 159-2022-SGDURGRD-GM/MDCGAL, de fecha 13 de Junio del 2022, **CONFIRMANDO** en todos sus extremos la CARTA impugnada, dándose por **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, en mérito a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE con arreglo a la ley al administrado SR. TIBURCIO CHOQUE QUISPE, conforme a la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Sub Gerencia de Secretaría General comunique y a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones cumplan con publicar en el portal de la institución la presente Resolución, www.municipiadnueva.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CIUDAD NUEVA

C.P.C. HELMER JOEL FERNANDEZ CHAPARRO
ALCALDE

C.C.
ALCALDIA
GM
GAJ
GIDU
SGDURGRD
SGSG
INTERESADO
ARCHIVO